



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

440
PL-440/23

La Paz, 27 de mayo de 2024



Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente. -

REF.: Solicita Reposición del PL 253/2021-2022

De nuestra mayor consideración:

Haciendo eco de la sociedad civil, así como de los recientes atropellos perpetrados en contra de los animales, en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda "...En virtud de la continuidad legislativa, los Proyectos de Ley presentados en anteriores legislaturas podrán ser repuestos para su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional ...", disposición concordante con lo previsto en la parte *in fine* del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el cual establece que "... Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado...", solicito la **REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° PL 253/2021-2022 "PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES"** sea a los fines previstos en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Con este motivo, saludamos a usted con las consideraciones de su alta investidura.
Atentamente,

Lucho Quispe Chino
Dip. Lucho Quispe Chino
SUBJEFE DE BANCADA DEPARTAMENTAL DEL
M.A.S. - I.P.S.P. LA PAZ
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
P. 2890		
RECIBIDO 05 MAY 2022		
HORA 11:40	Nº REGISTRO	FIRMA
Nº FOJAS		

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
100		
04 MAY 2022		
HORA 15:00	Nº REGISTRO	FIRMA
Nº FOJAS 36		

La Paz, 4 de mayo de 2022
Cite ALP/CD/DIP HAR N° 91/2021-2022

Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref: REMITE PROYECTO DE LEY : “ LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
ANIMALES”

PL 253-21

De mi consideración:

Por intermedio de la presente, saludo a su persona deseándole éxitos en sus funciones.

Conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados remito el Proyecto de Le: **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES”** para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo al procedimiento, previo cumplimiento de formalidad de orden normativo.

Sin otro particular que comunicarle, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Hector Arce Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY



TELF: (591-2) 2201120
FAX: (591-2) 2201663
www.diputados.bo

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Exposición de Motivos

En la actualidad, nuevas técnicas, estrategias e información científica han corroborado lo que nuestros pueblos sabían hace milenios: los Animales, son hijos de la Madre Tierra, por tanto, nuestros hermanos. Tras décadas de estudios, un grupo de prominentes científicos declararon: "...evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos", (Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, julio de 2012, Universidad de Cambridge, Reino Unido).

Ante la certeza científica y la evolución ética - moral de las sociedades con relación a los animales (y su reconocimiento como seres vivos conscientes y con capacidad de percibir emociones); el mundo entero se encuentra en un proceso de desarrollo jurídico que pretende mejorar las condiciones de vida y bienestar de estos seres vivos; nuestro país no es la excepción, la Constitución Política del Estado – CPE, en su Magno Preámbulo reseña que: "...Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas...", esta hermosa preposición cimienta el DERECHO constitucional a DESARROLLARSE DE MANERA NORMAL Y PERMANENTE, conferido a OTROS SERES VIVOS por el artículo 33 de la CPE, lo cual, concuerda con la corriente mundial sobre el tema.

Las nociones antes expuestas, fueron desarrolladas en disposiciones legales tales como la Ley No 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre de 2010 y la Ley No 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012 y, finalmente por la Ley No 700, de 01 de junio de 2015, Ley de Defensa de los Animales contra todo acto de Violencia y Maltrato, no obstante, de la aplicación de esta última se puede constatar que requiere una actualización a fin de optimizar su fin.

Problemática. Es indudable que la inadecuada interacción entre el ser humano y los animales es la principal causante de la proliferación de enfermedades zoonóticas. La Organización Mundial Salud manifestó oficialmente que el COVID- 19 surgió de la inadecuada relación





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

entre el ser humano, los animales y el medio ambiente, es "probable o muy probable" que haya habido un animal intermediario entre un animal infectado y los humanos (OMS, SARS-CoV-2, marzo 2021). A la complicada situación sanitaria mundial, la realidad nacional no es diferente, en 14 de abril de 2021, se informó sobre el deceso de una persona por Arena Virus en el norte del Departamento de La Paz, locación en la que el consumo de animales silvestres es común, aunque esta práctica se encuentra jurídicamente restringida.

De igual modo, se pudo constatar un lamentable incremento de reportes y denuncias sobre contravenciones a las normas vinculadas con la protección y defensa de los animales (V.gr.: envenenamientos, estrangulamientos, prácticas sexuales y viscidios de canes; envenenamiento de palomas; viscidio de jaguares; tráfico ilegal de aves, reptiles y primates en condiciones de evidente crueldad; utilización extrema de animales de animales domésticos de compañía, de carga y de consumo). Estos hechos alteran la Paz Social de la gran mayoría de bolivianas y bolivianos que por diferentes medios manifiestan su agravio, pesar y disconformidad con este tipo de hechos, debiendo el Estado, asumir medidas que promuevan la extirpación de estas violentas prácticas en el país.

La Protección de la Madre Tierra y de sus Componentes (como la Biodiversidad), es una obligación de todos los bolivianos. Todos los niveles y sectores estatales, en cumplimiento al marco competencial y funcional establecido en el país, deben asumir las medidas que sean necesarias para precautelar la prosecución de la Vida, sin embargo, a la fecha muy pocas instancias públicas aplican los preceptos vinculados con el cumplimiento de los Derechos conferidos a Otros Seres Vivos, siendo preciso el establecimiento de normas que preventivamente, guíen el desenvolviendo de la sociedad, de las instituciones relacionadas con la temática y en su caso, corrijan y sancionen aquellas vulneraciones a las mismas.

En el contexto jurídico, resulta imprescindible manifestar que de manera propia e integral, no existen en el país, previsiones en Materia Penal (Delitos), que precautelen el cumplimiento de las dogmas instaurados por la CPE con relación a Otros Seres Vivos, resultando preocupante que secundando lo establecido por la Ley No 071, no se haya estipulado a la Madre Tierra y a sus Componentes como: BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN EL ESTADO. Esta precaria situación jurídica repercute en que sólo algunos hechos relacionados el Manejo, Tenencia y Tráfico ilegal y/o el inadecuado trato de animales, hayan sido objeto de sanción penal, más no por su afectación a la Madre Tierra, si no, por su afectación a la Economía Nacional o a la Propiedad privada, lo que es anacrónico a los valores y dogmas establecidos en el país.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Planteamiento. Resulta imprescindible actualizar el ordenamiento jurídico nacional de manera coherente con la dinámica internacional y la realidad nacional sobre la temática, a efectos de cumplir con los preceptos de nuestros pueblos con relación a los animales (como parte de la Biodiversidad y en su condición de componentes de la Madre Tierra), para lo cual; se propone:

- Establecer un marco conceptual que permita a los bolivianos y bolivianas comprender la condición e importancia de los animales y la forma por la cual deben relacionarse con ellos.
- Inculcar a la sociedad nacional, aquellos valores éticos y morales que permitan a los bolivianos vivir en armonía con otros seres vivos.
- Determinar responsabilidades precisas para aquellas instancias públicas y privadas vinculadas con la temática.
- Incorporar al Sistema Punitivo nacional en materia penal: i) la instauración de la Madre Tierra como “Bien Jurídicamente Protegido” y ii) los Delitos contra los Animales.

Héctor Arce Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL

253-21

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). En el marco del Régimen General en materia de Biodiversidad, la presente Ley tiene por objeto la complementación de la Ley N° 700 (Ley para la Defensa de los Animales contra actos de crueldad y Maltrato), a fin de proteger a los animales en cumplimiento al Derecho reconocido a Otros Seres Vivos por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (SOBRE LOS ANIMALES). I. Se considera como animales, a todos aquellos organismos pluricelulares que se nutren de sustancias elaboradas por otros seres vivos (pues no pueden elaborarlas por sí mismos), las cuales consiguen desplazándose hacia ellas o atrayéndolas hacia sí; generalmente están dotados de capacidad de movimiento, sistema nervioso y órganos sensoriales.

II. Los animales son componentes de la Madre Tierra y forman parte de la Biodiversidad. Bajo ningún criterio pueden ser considerados como cosas o mercancías sino más bien como seres vivos que comparten el planeta con el ser humano y que cumplen funciones ambientales para la continuidad de la vida.

III. Los animales son considerados como sujetos de Derecho de interés público, bajo tutela del Estado y la sociedad boliviana según corresponda en función al marco jurídico aplicable; según el manejo selectivo generacional efectuado por parte del ser humano pueden ser diferenciados en animales domésticos y fauna silvestre.

IV. A efectos de la presente disposición legal, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Animales Domésticos:** Aquellos animales que pertenecen a especies cuyo acervo genético y fenotípico fue selectivamente modificado por el ser humano durante generaciones a efectos de cubrir sus necesidades. Según su





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

utilización, se clasifican en: de Compañía, de Consumo, de Servicio (carga y tiro) y de Actividades Científicas.

- b) **Fauna Silvestre:** Conjunto de animales vertebrados e invertebrados que forman parte de especies que no han sufrido un manejo generacional selectivo por el hombre, pueden o no requerir de su cuidado para sobrevivir, son componentes de la Madre Tierra y forman parte de la Biodiversidad.

ARTÍCULO 3. (DERECHOS DE LOS ANIMALES). Se reconoce que los animales tienen los siguientes Derechos:

- a) A ser reconocidos, valorados y respetados como seres vivos conscientes y con capacidad de percibir emociones.
- b) A desarrollarse de manera normal y permanente.
- c) A ser tratados y manejados bajo condiciones que aseguren su bienestar.
- d) A desarrollarse en un ambiente sano y protegido.
- e) A ser protegidos y defendidos de todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.
- f) A ser auxiliados y protegidos por el Estado y la sociedad boliviana.

ARTÍCULO 5. (PROHIBICIONES). Con el objeto de proteger a los animales, se prohíben las siguientes actividades en todo el territorio nacional:

- a) La caza deportiva de fauna silvestre.
- b) El comercio de fauna silvestre vedada, sus partes y derivados; de animales domésticos de compañía; así como de animales domésticos de consumo y tiro al margen de las disposiciones y regulaciones vinculadas con el bienestar animal.
- c) La cría de animales domésticos de compañía con fines comerciales.
- d) El exceder las capacidades físicas de los animales domésticos de tiro o servicio.
- e) La promoción y ejecución de peleas de perros, gallos y de cualquier otra especie de animales.
- f) El sometimiento de animales a procedimientos quirúrgicos innecesarios.
- g) La eutanasia en aplicación métodos que provoquen dolor, sufrimiento o que no cuenten con la asistencia de profesional en Veterinaria.
- h) El traslado de animales con procedimientos y métodos que impliquen daño físico o que incumplan las regulaciones aplicables.
- i) El sometimiento de animales en cualquier actividad de entretenimiento que involucre afectación a su bienestar y dignidad, incluida la tauromaquia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- j) El sometimiento de animales en cualquier práctica que les generen dolor, sufrimiento o que incumplan las condiciones de bienestar animal aplicables.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 6. (RESPONSABILIDADES). I. Para el cumplimiento de la presente disposición legal, se establecen las siguientes funciones:

a) Del Ministerio de Medio Ambiente y Agua:

1. Determinar las Políticas Generales para la conservación y protección de los animales.
2. Establecer Regulaciones Técnicas respecto a los Derechos de Uso y Aprovechamiento integral de fauna silvestre en coordinación con el Viceministerio de Culturas según corresponda.
3. Determinar las condiciones mínimas de bienestar que deben ser proporcionadas a los animales en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, según corresponda.
4. Normar y Reglamentar aquellos aspectos técnicos no previstos en la presente disposición legal.

b) Del Ministerio de Salud y Deportes:

1. Promover la vacunación anual contra la rabia y la vigilancia epidemiológica de conformidad a las normas aplicables con el objeto de velar por el bienestar de la población humana y de los animales.
2. Establecer y ejecutar lineamientos estratégicos para la prevención, vigilancia, diagnóstico y control de enfermedades zoonóticas, en el marco de las normas nacionales correspondientes.
3. Coordinar e implementar con las instituciones involucradas del sector Salud y de Seguridad Social, la vigilancia, el control y la prevención de enfermedades zoonóticas, en el marco de las normas nacionales correspondientes.

c) Del Ministerio de Educación:

1. Actualizar los contenidos de la Currícula Escolar del Sistema Educativo Nacional, con relación a la Conservación, Protección y Respeto a los animales y al medio





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ambiente, en las materias correspondientes y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

2. Promover y difundir los principios éticos y morales que deben cumplir los bolivianos y bolivianas con relación a los animales y el medio ambiente, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Culturas y Descolonización.
3. Incluir en la plataforma Educa Bolivia y en anuncios informativos audiovisuales la temática de Protección, Respeto y Cuidado de los animales y el medio ambiente, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

d) Del Viceministerio de Comunicación:

1. Diseñar e implementar campañas y materiales de Difusión y Concientización pública respecto a la Protección de los animales en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y otras instancias pertinentes.

e) Del Ministerio Público:

1. Actualizar la Currícula de formación inicial y permanente de la Escuela de Fiscales del Estado, sobre la Defensa Legal de los Animales.
2. Disponer de Fiscales especializados en la materia de medio ambiente y Defensa Legal de los Animales.
3. Iniciar la investigación penal una vez recibida información fehaciente de fuentes abiertas tales como Perfiles, Grupos, Publicaciones, Comentarios y Mensajes en Redes Sociales y Plataformas Digitales, sobre la comisión de delitos contra los animales y el medio ambiente.
4. Coordinar con las Autoridades Ambientales Competentes las acciones a seguirse a fin de brindar condiciones de bienestar animal a la fauna silvestre rescatada.

f) De la Policía Boliviana:

1. Incorporar a la Currícula de la Universidad Policial “Mariscal Antonio José de Sucre”, la materia de Defensa Legal de los animales y del medio ambiente
2. Ejecutar operativos de control en todas aquellas actividades relacionadas con los animales en coordinación con las Autoridades Ambientales, del Ministerio Público y del sector Salud Competentes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Atender las denuncias interpuestas por la comisión de delitos contra los animales y el medio ambiente.
4. Cumplir y ejecutar las disposiciones de las Autoridades Ambientales Competentes.

II. Para la protección de los animales, todas las personas que habitan en el territorio nacional, tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Defender y Respetar los Derechos de los animales.
- b) Asumir prácticas y hábitos de consumo que promuevan el respeto a los animales.
- c) Promover y Difundir valores y principios acordes con el respeto y la defensa de los animales.
- d) Denunciar ante la Policía Boliviana, el Ministerio Público y las Entidades Territoriales Autónomas, todo acto u omisión que contravenga las normas que protegen a los animales.
- e) Acudir a las Fuerzas Armadas a fin de proteger a los animales.

ARTÍCULO 7. (CENTROS DE CUSTODIA DE FAUNA SILVESTRE). Son recintos públicos o privados, sin fines de lucro, considerados como Unidades de Conservación, dedicados a la atención, rehabilitación, investigación científica y re- introducción de fauna silvestre rescatada y puesta bajo su custodia por las autoridades ambientales competentes; podrán efectuar labores de educación y sensibilización sobre la conservación y protección de la fauna.

ARTÍCULO 8. (ALBERGUES DE ANIMALES DOMÉSTICOS). Son aquellos recintos dedicados a la protección, rehabilitación y manejo de animales domésticos, deben ser establecidos para procurar el desarrollo normal y permanente de animales domésticos en situación de calle, así como para el control de las enfermedades zoonóticas. Su establecimiento y funcionamiento será promovido, regulado y fiscalizado por los Gobiernos Autónomos Municipales correspondientes, en función al marco competencial correspondiente.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 9. (BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO). Se instituye a la Madre Tierra y sus Componentes, como Bien Jurídicamente Protegido en el Estado Plurinacional de Bolivia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 10. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL). Se modifican los artículos 206 y 356 del Código Penal Boliviano, aprobado por Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley y modificado por Ley No 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“Artículo 206.- (INCENDIO). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes, personas, ecosistemas o los animales será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

Incurrirá en privación de libertad de tres (3) a seis (6) años el que, con objeto de quemar sus campos en acciones relacionadas a la actividad agropecuaria, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en propiedad ajena o al patrimonio natural del pueblo boliviano.

La pena se aumentará en un tercio cuando el incendio se produjere o propagare a un área protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

“Artículo 356.- (CAZA Y PESCA PROHIBIDAS). El que violare las disposiciones relativas a la caza y a la pesca, tendrá sanción de privación de libertad de uno (1) año a tres (3) años, a ser determinados en función a la categoría de amenaza de los especímenes involucrados. La pena será agravada en un tercio del máximo previsto si el hecho hubiera sido efectuado con crueldad, tortura, en un Área Protegida”

ARTÍCULO 11. (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL). Se incorpora el Título XIII al Código Penal, aprobado por Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley y modificado por Ley No 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

***“TÍTULO XIII
DELITOS CONTRA LA MADRE TIERRA***

***CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES***

Artículo 363 Quinquies.- (MALTRATO DE ANIMALES). I. La persona que ejerciera actos manifiestos e intencionales de violencia hacia los animales, será sancionada con multa sancionadora de doscientos un (201) a quinientos (500) días





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

o sanción de privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Se considerarán actos de violencia hacia los animales:

- 1. Utilizar un animal para cualquier práctica sexual, de pelea, tauromaquia u otras actividades recreacionales que ocasionen cualquier tipo de daño a los animales.*
- 2. Incumplir las disposiciones sanitarias de manejo y de bienestar de animales de consumo.*
- 3. Abandonar animales domésticos, no proveerles de alimentos y medios de subsistencia apropiados para su bienestar o conferirles tratos crueles.*
- 4. Exceder las capacidades de los animales de carga y tiro determinadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.*
- 5. Manipular genéticamente o experimentar con animales al margen de las regulaciones sobre investigación científica pertinentes.*

II. Si como consecuencia de las conductas descritas en el párrafo precedente se produce la muerte del animal, se impondrá la sanción prevista para el Biocidio Animal.

Artículo 363 Sexies.- (BIOCIDIO ANIMAL). *El que matare a un animal de manera intencional y en contravención del ordenamiento jurídico nacional vigente, tendrá sanción de privación de libertad de tres (3) años a seis (6) años, a ser determinados en función a la categoría de amenaza, al endemismo.*

Artículo 363 Septies.- (TENENCIA, MANEJO Y TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES DE LA BIODIVERSIDAD). *El que tenga o posea algún espécimen de fauna silvestre vedada y sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años, a ser determinados en función a la categoría de amenaza y la cantidad de especímenes involucrados.*

El que realice el manejo de animales, incumpliendo las regulaciones técnicas emitidas por la Autoridad Competente para el efecto, será sancionado con privación de libertad de un (1) a cuatro (4) años.

La persona que con fines comerciales adquiera, venda, transporte, acopie; importe o exporte animales protegidos por normas nacionales e internacionales, sus partes y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

derivados, de forma no autorizada, o promocióne tales acciones, será sancionada con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si los individuos involucrados mueren como resultado de su tráfico ilegal, son endémicas, están catalogadas en peligro, peligro crítico de extinción o se encuentren nominadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, se aplicará el máximo de la sanción prevista en este Artículo.”

DISPOSICIONES ADICIONAL

Disposición Adicional Única. – El Nivel Central del Estado coordinará con las Entidades Territoriales Autónomas – ETAs, para que estas, en el marco de sus competencias apliquen la presente disposición legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. – En un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprobará Reglamento que incluya un Glosario de Definiciones inherente al contenido de la misma.

Disposición Transitoria Segunda. – En un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, determinarán la factibilidad técnica de la inclusión a la Póliza Única del SOAT, la atención veterinaria de animales que sufran lesiones en accidentes de tránsito, para garantizar su atención inmediata.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Primera. - Se derogan los artículos 4, 10 y la Disposición Final Tercera de la Ley No 700 de 01 de julio de 2015.

Disposición Derogatoria Segunda. - Se derogan los artículos 110 y 111 de la Ley No 1333 de 15 de junio de 1992.

Héctor Arce Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMB. LEGISLATIVA PLURINACIONAL

